

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	Tres mes-s.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	30
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: En diversas ocasiones ha sido propuesta por los Centros respectivos la creación de una escala general de sargentos segundos, para regularizar su ascenso á sargentos primeros en toda el arma de Infantería.

La importancia que siempre se ha concedido á las funciones de estas clases, y el estudio que en todos los Ejércitos de Europa se viene haciendo para resolver cuanto concierne á sus condiciones de existencia, han determinado un movimiento de reflexion que ha paralizado toda reforma parcial en los reglamentos, á reserva indudablemente de afrontar de una vez y resolver en toda su extension cuanto pudiera hacer referencia al porvenir de las citadas clases.

Esto no obstante, el Ministro que suscribe cree que debe ponerse remedio á insostenibles anomalías, que traen consigo el que mientras en un Cuerpo ascienden los sargentos segundos á primeros con un año de servicio en su empleo, en otros trascurre un plazo de siete y ocho años, hasta lograr igual ascenso, á causa del gran desnivel en la antigüedad de las respectivas clases dentro de cada Cuerpo; desigualdad que, aun en la misma guarnicion, puede dar lugar á que se atribuya erróneamente á causas exteriores lo que es sólo consecuencia de la equivocada organizacion dada á los sistemas de ascensos en estas clases.

Es por todo extremo conveniente desarraigar este tan perjudicial concepto, crean-

do al efecto una escala general que dé á la constancia y aptitud iguales merecimientos al ascenso en toda el arma.

Desde el año 1856 viene agitándose esta cuestion iniciada en el arma de Caballería, donde se formó por entonces una escala provisional de los sargentos segundos más antiguos, llegándose por fin en dicha arma á obtener el establecimiento de la escala general en 20 de Junio de 1873.

En 1876 la Junta superior consultiva de guerra no se mostró propicia á la extension de este proyecto al arma de Infantería, si bien en su informe de 19 de Marzo de 1881 consideraba que habiendo variado mucho las circunstancias que inspiraron su primer dictámen, se manifestaba más conforme con esta reforma, aunque entendia que el actual sistema era apreciable por lo que contribuía á fomentar el espíritu de cuerpo á la vez que á dar mayor prestigio y atribuciones á los Jefes.

Ciertamente que la continuacion de las clases de tropa en el mismo regimiento, es causa de que se fortalezcan los vínculos de compañerismo y nobles sentimientos de adhesion á la bandera. Es cierto igualmente que por el sistema actual los Jefes pueden apreciar bien las aptitudes de este personal, é influir en su porvenir por la mayor extension de atribuciones; mas paralelamente á estas ventajas conviene no olvidar que el cambio de Cuerpo por ascenso, deberá necesariamente robustecer en estas clases la fuerza moral y la autoridad que no pueda ser ejercida con toda la energia necesaria sobre los que acaban de ser sus compañeros, entre los cuales es fuerza que la intimidad de una vida común, consagrada á las mismas tareas, haya establecido familiaridades perjudiciales á la disciplina.

Otra de las razones que ha podido dificultar este acuerdo es la consideracion de no gravar con gastos de viajes los cortos haberes de este personal; pero el establecimiento de las vías férreas ha acortado las distancias

é introducido gran economía en los trasportes que el Estado podria aliviar por su parte en lo posible.

La razon de equidad predomina en esta cuestion sobre cuantos argumentos pueden exponerse en contra, y ni aun la consideracion de oportunidad que ha podido aconsejar su suspension hasta que apareciera formando parte de un nuevo plan de organizacion en la clase de sargentos, puede influir para dilatar más las ya considerables prórrogas á que se ha sometido este asunto; pues cualesquiera que sean las bases en que se funde la existencia de estas clases y los desarrollos que hayan de darse á un plan de estudio y sistemas de ascensos, no puede ser obstáculo á ningun género de futuros desenvolvimientos.

Por todas estas razones, y deseando el Ministro que suscribe fundar sobre sólidas y equitativas bases cuanto concierne á la situacion y al porvenir de esas clases del Ejército, é inspirándose en el deseo de resolver por detalles todos los problemas de justicia ó equidad que afectan mayor carácter de urgencia, tiene el honor de elevar á la consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1885.—  
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., JOSÉ LOPEZ DOMINGUEZ.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una escala general de todos los sargentos segundos en el arma de Infantería, concediéndose el ascenso al empleo inmediato por el turno riguroso de esta escala, con excepcion de los que con arreglo á las disposiciones vigentes no estuviesen declarados aptos para ascender.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no se hallen conformes con el presente decreto. El Minis-

tro de la Guerra dictará las prevenciones oportunas para su inmediato planteamiento.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ LOPEZ DOMINGUEZ.—(Gaceta del día 11 de Diciembre de 1885.)

EXPOSICION.

SEÑOR: En el Real decreto de organizacion del Ejército de 9 de Junio de 1882 se indicó el propósito de suprimir las actuales Cajas de recluta establecidas en las capitales de provincia y confiar su cometido á los batallones de reserva ó de depósito. Asimismo la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, en los artículos 124 y 131, expresa que los reclutas de cada pueblo se hallarán el día que se les señale en la capital de provincia ó en la de zona militar, cuando así se designe para el ingreso en las Cajas de recluta que existen en las capitales de provincia ó en las que más adelante se establezcan en las de zona. Tambien el reglamento para reemplazo y reservas, decretado el 22 de Enero de 1885, para el cumplimiento de dicha ley, hace en varios de sus artículos referencia al caso de hallarse establecidas las Cajas de recluta en las capitales de zona militar; resultando de todo que, tanto la ley ántes citada como el reglamento y el decreto de organizacion del Ejército, fueron redactados en el concepto de que tuviera perfecta aplicacion, sin necesidad de alterar ninguna de sus reglas cuando se creara una Caja de recluta en las capitales de zona, y en la prevision de que por muchas y muy importantes razones no se demoraría el planteamiento de tan útil reforma.

En efecto, Señor, revistiendo la zona militar el carácter de unidad territorial para los fines concernientes al Ejército, toda vez que los reclutas procedentes del territorio que aquellas comprenden se destinan á cubrir siempre los mismos cuerpos activos, pasando luego á formar la reserva activa y despues los cuerpos de segunda reserva, observándose la misma regla de localizacion en los batallones de depósito, formados por los reclutas disponibles, la razon natural aconseja que para la conveniente y aun necesaria uniformidad y armonía se sometan las demarcaciones de las Cajas de recluta á los límites territoriales que marca la zona, prescindiendo de las provincias que por las leyes que actualmente presiden la organizacion militar no responden, como las zonas, á un fin concreto y fundamental, cual es la constitucion de las unidades activas y de reserva del Ejército.

La extension de la zona está calculada por la densidad de poblacion, la orografía del país y otras circunstancias, resultando

entre los cupos correspondientes á cada una de ellas diferencias mucho menores que las que existen entre los cupos de las provincias. Por efecto de la gran desigualdad entre los cupos de éstas se originan en muchas de ellas dificultades que entorpecen las operaciones todas de la recluta y de la saca á causa de la excesiva aglomeracion de reclutas.

Otras ventajas, tambien muy importantes, y que el Ministro que suscribe debe someter á la alta consideracion de V. M., reportará la reorganizacion que se propone en las Cajas de recluta. Se favorecerá á los pueblos y á los mozos que deben ingresar en Caja, puesto que se hallarán más cerca por un orden regular de las capitales de zona á que deben presentarse; las operaciones del ingreso y saca se harán con mayor rapidez y orden á causa del número mucho menor de reclutas que deberá ingresar en cada Caja; se obtendrá una economía no despreciable á causa del menor número de socorros que devengarán los mozos, tanto desde la salida de los pueblos hasta que ingresan en Caja, como durante su permanencia en la misma, y la saca se simplificará, puesto que reclutando en cada zona un solo batallon de infantería y otro cuerpo de caballería ó de Artillería ó Ingenieros, solo concurrirán á cada Caja dos ó á lo sumo tres Oficiales receptores.

Las ventajas que la reforma de que se trata reportará al Tesoro público son tambien importantes, obteniéndose, como demuestra el siguiente estado, una economía de 140.000 pesetas anuales.

	Pesetas.
Importan los sueldos de 96 Comandantes, segun figuran en el cap. 4.º, art. 3.º del presupuesto.	384.000
Gastos de escritorio de 48 Cajas.	14.400
	398.400
<b>Bajas.</b>	
Importe del sueldo de reemplazo de los 96 Comandantes que cesan y tienen que pasar á esta situacion.	230.400
Gratificacion de escritorio para las nuevas 140 Cajas de recluta, á 200 pesetas.	28.000
	258.400
<b>Economía.</b>	140.000

La creacion de los mandos de zona, que por Real decreto de esta fecha se confian á Coroneles, favorece la reforma que se propone, puesto que permitirá la inspeccion constante é inmediata de las Cajas por dichos Coroneles, conforme á las facultades que se les conceden, sin que por ello se prive á los Gobernadores militares de provincia de las atribuciones que los reglamentos vigentes les conceden.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1885.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., JOSÉ LOPEZ DOMINGUEZ.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las actuales Cajas de recluta establecidas en las capitales de provincia en la Península é Islas Baleares.

Art. 2.º En la capital de cada zona militar se constituirá una Comision permanente bajo el nombre de Caja de recluta, que recibirá los reclutas del llamamiento anual procedentes de los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la zona respectiva.

Art. 3.º Cada Caja de recluta tendrá un Comandante, primer Jefe, y un Capitan, segundo Jefe, que pertenecerán al batallon de depósito, y serán nombrados por el Ministro de la Guerra, á propuesta del Capitan general del distrito.

Se dota á cada Caja de recluta con un soldado, cabo ó escribiente que designará el Director general de Infantería.

Art. 4.º Se señala á cada Caja de recluta la gratificacion de 200 pesetas anuales para gastos de escritorio é impresos.

Art. 5.º El primero y segundo Jefe de la Caja de recluta, aunque forman parte del cuadro del batallon de depósito, no prestarán servicio alguno en el mismo, dedicándose exclusivamente al desempeño de las funciones y trabajos propios de la Caja de recluta.

Art. 6.º Las Cajas de recluta dependerán directamente de los Coroneles Jefes de zona, quienes vigilarán el exacto cumplimiento de la ley de reclutamiento y de los reglamentos para el reemplazo y Cajas de recluta. Como consecuencia de estas facultades y de la responsabilidad aneja á las mismas, el Coronel Jefe de zona podrá presenciar la entrega de los mozos, y examinará, siempre que lo estime oportuno, la documentacion y la Caja de caudales, dando cuenta de sus observaciones ó providencias al Gobernador militar de la provincia.

Art. 7.º Los regimientos de Caballería, Artillería é Ingenieros que tienen señaladas provincias enteras para hacer su recluta nombrarán tantos Oficiales receptores como sea el número de zonas que aquellas comprendan. Previamente se habrá señalado á cada zona el contingente que ha de dar á las citadas armas.

Art. 8.º Los Jefes de las Cajas de recluta recibirán las órdenes é instrucciones del Gobernador militar por conducto del Coronel Jefe de zona.

Art. 9.º Los Capitanes generales de los distritos propondrán desde luego al Ministro

de la Guerra los Comandantes y Capitanes de los batallones de depósito que deben encargarse de las nuevas Cajas de recluta. Estas quedarán constituidas y empezarán á funcionar á partir de Enero próximo.

Art. 10. Las nuevas Cajas de recluta correspondientes á las zonas cuya capital lo es también de la provincia recibirán de las Cajas que se suprimen toda la documentación y las incidencias relativas al reemplazo del presente año y anteriores.

Art. 11. En las capitales de provincia que por sí solas formen dos ó más zonas, se encargará de la documentación y las incidencias de la Caja que se suprime la Caja de recluta correspondiente á la zona cuyo número sea más bajo.

Art. 12. Quedan en perfecto vigor el reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero de 1885 y el de las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879, excepto en lo que se oponen á las prescripciones de este Real decreto, para cuyo cumplimiento dará el Ministro de la Guerra las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ LOPEZ DOMINGUEZ.—(Gaceta del día 14 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento al art. 11 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, artículo relativo á los programas especiales por los que se han de celebrar los exámenes de los alumnos pertenecientes á la enseñanza privada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. I. anuncie el concurso á que el citado art. 11 se refiere, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se abre un concurso general entre todos los Catedráticos de cada una de las asignaturas oficiales correspondientes á los distintos grados de la enseñanza, á fin de hacer la elección de un programa por asignatura, el cual habrá de servir para el examen de los alumnos pertenecientes á la enseñanza privada.

2.ª Dichos programas, según el referido art. 11, «estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal proporción é índole, que hagan posible la contestación por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas.»

3.ª El plazo para la presentación de trabajos al concurso es de tres meses, á contar desde la inserción del anuncio en la *Gaceta*.

4.ª Con arreglo al dictámen del Consejo de Instrucción pública, el Ministro de Fomento elegirá uno entre todos los programas

que se hubieren presentado en cada asignatura; y este programa, así designado, será único para todos los exámenes que de la misma hayan de tener lugar en toda España, siempre que sean de alumnos pertenecientes á la enseñanza privada.

5.ª El autor del programa elegido será considerado como exclusivo propietario del mismo, asistiéndole por tanto los derechos de impresión y venta, sin perjuicio de que esto le sirva también de mérito especial para los adelantos en su carrera.

Dicho programa sólo será oficial y obligatorio para los efectos del art. 11 del citado decreto de 22 de Noviembre de 1885 y de la presente Real orden durante el plazo de tres años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1883.—SARDOAL.—Sr. Director general de Instrucción pública.—(Gaceta del día 5 de Diciembre de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 1.ª

El Ex.cno. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 24 del corriente me dice:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á instancia del Licenciado en Medicina y cirugía D. José Saenz y Criado, que ha publicado, vertida al español, anotada y comentada, la notable obra titulada «Diccionario de Higiene pública y salubridad» debida al ilustre médico y jurisconsulto francés Ambrosio Tardien, en vista de los informes de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad, consultados al efecto, que declaran ser la mencionada obra de importancia

suma y de una utilidad indiscutible, por que, sobre encerrar toda la legislación del ramo y cuantos datos son necesarios para la aplicación de los conocimientos médico-administrativos en nuestra patria, viene á llenar una necesidad verdaderamente sentida en la administración sanitaria, S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado ordenar que se recomiende á V. S. la mencionada obra, cuya adquisición por todas las Corporaciones y funcionarios encargados de la higiene y de la salubridad públicas, verá con el mayor agrado, por juzgarla de reconocida utilidad y del mayor interés para el servicio.»

Cuya Real disposición he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de todas las Corporaciones y funcionarios á quienes la misma se contrae, quienes pueden dirigir los pedidos que hagan de la citada obra al referido D. José Saenz Criado, habitante en Madrid, plaza Ministerios, 1, 3.ª, izquierda.

Soria, 31 de Diciembre de 1883.

El Gobernador civil,  
FRANCISCO DE P. ALTOLAGUIRRE.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	25
Id. de cebada de 3.93 kilogramos.....	0	75
Id. de paja de 6 id.....	0	34
Litro de aceite.....	1	17
Carbon, kilogramo.....	0	08
Id. de leña.....	0	04

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 28 de Diciembre de 1883.—El Vicepresidente, Tovar.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1883-84.—MES DE NOVIEMBRE DE 1883.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicación en el *Boletín oficial*.

	Pests.	Cénts.
<b>CARGO.</b>		
Existencia del mes anterior.....	733	56
En la Depositaria provincial.....	660	52
En el Instituto de 2.ª enseñanza.....		
En la Escuela Normal de maestros.....		
En la id. id. de maestras.....		
Ingresado del repartimiento provincial.....	23.562	49
Id. del ramo de Instrucción pública.....		675
Id. por reintegros por anticipos de estancias.....		45 75
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....	3.200	
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>28.877</b>	<b>32</b>

	Pests.	Cénts.
<b>DATA.</b>		
Satisfecho por gastos de representación al Presidente, indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comisión provincial, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaria y gastos de oficina.....	3.068	65
Id. por sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina.....	329	16
Id. por id. id. del Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	311	66
Id. por gastos de reparación del edificio.....	112	12

INSTRUCCION PUBLICA.

Satisfecho por haberes del personal de Secretaría, y gastos de oficina.....	387 99	} 5.463 81
Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza.....	3.958 56	
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	946 43	
Id. por el sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	170 83	

BENEFICENCIA.

Satisfecho por el haber del auxiliar interventor de los establecimientos de beneficencia, y gastos de los dementes pobres de la provincia.....	1.080	} 13.098 68
Id. por gastos de los Hospitales de la provincia.....	4.773 52	
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	3.386 28	
Id. por id. del id. de Soria.....	3.858 88	
Id. por id. de interés provincial.....	764 53	

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública..... 3.200

TOTAL DATA..... 26.348 63

RESUMEN.

Importa el cargo.....	28.877 32
Id. la data.....	26.348 63
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	2.528 69
En la Depositaria provincial.....	2.164 60
En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	"    "
En la Escuela Normal de maestros.....	59 28
En la id. id. de maestras.....	304 81
	Igual.

Soria, 25 de Diciembre de 1883.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Presidente, OLCINA.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTABO.

Negociado de indemnizaciones.

Relacion de los expedientes que por falta de justificacion ó época antigua de que proceden se consideran terminados y se dan de baja en los Registros de este Centro.

PROVINCIA DE SORIA.

Número de orden.....	Número del registro general.	Nombre del interesado.	Objeto del expediente.
1	1338—59	Apoderado del Duque de Almenara Alta.....	Que se le exima del pago de réditos del censo.
2	3049—59	D. José María Ruiz.....	Devolucion de lo pagado de más por un censo.
3	1176—61	Vicente Calonge.....	Sobre propiedad de una finca y validez de un censo.
4	3222—60	Santiago Monasterio.....	Que se le admita como reintegro 63 fanegas de trigo.
5	3294—61	El Ayuntamiento de Cañamaque.....	Reclamando la contribucion de bienes del Estado.
6	811—62	D. Lorenzo de Pedro y otros.....	Sobre lo gastado en riegos de una heredad.
7	3615—62	El Ayuntamiento de Lumias.....	Sobre rebaja de un canon.
8	3258—62	Id. id. de Valdanzo.....	Sobre pago de censos.
9	1960—63	El Alcalde y cura de Noviercas.....	Sobre abono de rentas de una casa.
10	1827—66	Doña Josefa Romero.....	Que se le exima del pago de un censo.
11	2340—64	El Ayuntamiento de Barcebal.....	Id. id. id.
12	1001—66	Doña Inocenta Gallego.....	Devolucion de lo pagado de más por un arriendo.
13	2905—66	D. Juan García y otros.....	Prorrateo de rentas.
14	2905—66	Leon del Amo y otros.....	Id. id. id.
15	547—66	Celestino Borjabad.....	Devolucion de rentas pagadas de más.
16	2905—66	Tomás Ruperez.....	Id. id. id.
17	2905—66	Manuel Perez, y otros.....	Id. id. id.
18	1584—67	Narciso Estéban.....	Id. id. id.
19	676—68	Raimon Hernando.....	Devolucion de rentas de una capellanía.
20	770—68	El Sindico del Ayuntamiento de Olmillos.....	Que se le releve del pago de dos censos.
21	1179—68	D. Ignacio Jimenez.....	Pide demora para el pago de censos.
22	1301—71	El Alcalde de Aldeaelpozo.....	Que se considere caducado un censo.
23	222—72	El Abad del Cabildo de Almazan.....	Abono de rentas afectas á cargas pias-dosas.
24	396—73	El Ayuntamiento de Fuentelárbol.....	Sobre rebaja de un censo.
25	317—72	D. Mariano Lalona.....	Sobre entrega de las inscripciones de una capellanía.

Madrid, 27 de Noviembre de 1883.—P. O., Jerónimo García Cabrero.—Es copia.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Director del Museo Anatómico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposicion á esta plaza deberá el aspirante acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado una buena conducta moral.
- 3.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en Facultad de Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

1.º En preparar durante 24 horas una leccion anatómica para las explicaciones de cátedra, elegido el asunto de tres que sacará á la suerte el opositor entre 10 cédulas dispuestas por el Tribunal. En sesion pública explicará el ejercitante, así las partes preparadas como el método para prepararlas.

2.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte de entre 10 dispuestas por el Tribunal. Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones; debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento y explicar en acto público, así las partes disecadas como el método de que se ha valido.

3.º En un examen teórico-práctico de anatomía que harán los censores por espacio de hora y media, la mitad de preguntas sobre la anatomía descriptiva y general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta.

Zaragoza, 24 de Diciembre de 1883.—El Rector, José Nadal.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Covaleda.

Segun me participa José Torrecilla, vecino de este pueblo, el dia 12 del actual desapareció de este término municipal una yegua de su propiedad y de las señas que á continuación se expresan, sin que á pesar de las gestiones practicadas al efecto se haya podido averiguar su paradero ni direccion que haya podido tomar.

En su virtud, encárezo á todas las Autoridades ordenen se indague dónde se encuentra la citada caballería y la del pueblo donde se halle participarlo á la mia para hacerlo al interesado.

Covaleda, 20 de Diciembre de 1883.—El Teniente Alcalde, Felipe Blazquez.

Señas de la yegua.

Edad cinco años, alzada siete cuartas, pelo castaño claro, galguena, recortada la cofa, y en los dos garrones tiene señas de haberle dado fuego.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la casa núm. 26 de la calle de la Fuente, en esta ciudad. A quien le convenga puede tratar con su dueño que vive en la calle del Collado, núm. 2.

SORIA:—Imprenta provincial.